



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 01 de Enero de 2008
Año LXXXIX

No. 1 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO..... 6**

**DECRETO NÚMERO 573 POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE
GUERRERO..... 25**

**DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144..... 30**

**DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO... 78**

Precio del Ejemplar: \$12.10

DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/080/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Charvarría Barrera, Secretario Ge-

neral de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado, Diputado Abraham Ponce Guadarrama, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, Diputado Benito García Meléndez, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, Diputado Mario Ramos del Carmen, Representante del Partido de Convergencia, Diputado Rey Hernández García, Representante del Partido del Trabajo, Diputado Arturo Álvarez Angli, Representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputada Aurora Martha García Martínez, Diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentaron a este Honorable Congreso del Estado Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha dieciocho de diciembre del mismo año, el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura al

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LVIII/3ER/OM/DPL/0263/2007, signado por el Licenciado José Luis Barroso Merlín, oficial mayor del Honorable Congreso del Estado.

DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CONSIDERACIONES DE LA INICIATIVA

La Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por los proponentes de la iniciativa bajo dictamen. Lo anterior en virtud de que resultan congruentes y armónicas con las expresadas con diversos razonamientos jurídicos y motivacionales suficientes y bastantes para dar curso a la iniciativa de reformas a diversos artículos constitucionales en materia electoral.

La Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa en estudio, consideró procedente, realizar modificaciones a la redacción de diversos preceptos, para dar mayor claridad y precisión a su contenido, con el objeto de garantizar su aplicación.

Atento a lo anterior, se reproducen en lo que sigue los antecedentes y motivaciones expuestos por los autores de la iniciativa bajo estudio; lo hacen para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Congreso del Estado:

Que los signatarios la iniciativa la fundan y motivan bajo las siguientes consideraciones:

"Antecedentes

En diversos espacios, medios y foros la sociedad ha reclamado elecciones menos costosas, con mayor certidumbre en los resultados, con mayor justicia electoral, mayor equidad entre los partidos políticos y con instituciones electorales ciudadanas que garanticen los principios rectores de la función electoral fundamentalmente legalidad e independencia.

Sensibles a estos llamados sociales los diversos actores políticos, partidos políticos y poderes públicos, convergieron en el interés común de sentar las bases y unir esfuerzos para construir una reforma del estado que revolucionara la política social, económica, electoral e institucional.

Es el caso, que el 13 de Septiembre de 2006, suscribieron en la sede del Primer Congreso de Anáhuac una decla-

ratoria política formal en la que se comprometían en temas, estructura, instancias, método y plazos para concretar la reforma política del Estado.

Dentro de la estructura de generación de propuestas, análisis, debate, construcción de consensos y redacción de los acuerdos finales para la reforma del estado se diseñaron y convinieron cuatro instancias con funciones específicas cada una de ellas, integradas fundamentalmente por representaciones de los tres poderes públicos y de los partidos políticos. Una de éstas integrada exclusivamente por ciudadanos, que tenían el derecho de incorporarse a las sesiones de trabajos de las demás instancias de la reforma.

El máximo órgano de coordinación se denomina Mesa Central de Alto Consenso, integrada por los dirigentes estatales de los partidos políticos; representantes de los poderes públicos y una integrante de la Asamblea Estatal de Mujeres.

La segunda Instancia se denomina Mesa de Revisión y Enlace Institucional, integrada por representantes de los poderes y partidos políticos, así como representantes de Presidentes Municipales, Senadores de la República y Diputados Federales, encargada del tratamiento de los disensos.

El Consejo Consultivo Ciu-

dadano es la tercer instancia y está integrado por ciudadanos del estado encargados de dar seguimiento al desarrollo del proceso de reforma.

Y por último se instalaron 13 Mesas Temáticas, que serían las responsables de realizar el acopio de las propuestas de reforma, analizarlas, debatir sobre ellas y construir los acuerdos para concretar la reforma conforme al tema que le corresponda.

Constituida en estos términos la estructura de la reforma le correspondió a la mesa número cuatro, Democracia, Partidos Políticos y Sistema Electoral, realizar los trabajos sobre la reforma electoral.

Se diseñó como estrategia socializar el proceso de reforma política, en el que tuvieran participación la sociedad en general, las organizaciones no gubernamentales, los partidos políticos y los poderes públicos. Igual se generó como directriz no descartar el esfuerzo que se hubiese realizado con anterioridad en las diversas materias, ya sea producto de los foros o bien de proyectos de iniciativa que no se concretaron en norma.

La propuesta de reformas en materia electoral es el primer resultado trascendente que se presenta como parte del proceso de la reforma política del estado, en el que se arri-

baron a acuerdos fundamentales entre los partidos políticos, los poderes y teniendo como prioridad y base las propuestas de reforma presentadas por la sociedad guerrerense.

El tema de la justicia electoral en la historia reciente del derecho electoral ha tenido una evolución positiva considerable y ha generado una mayor confianza ciudadana para dirimir las diferencias o inconformidades planteadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos derivados de los procesos electorales.

El diseño de los Tribunales electorales se ha ido fortaleciendo en estructura y en competencia. Han pasado de ser organismos transitorios a permanentes, con personalidad, autonomía e independencia sus decisiones y funcionamiento, siendo garantes de la justicia electoral. En nuestro Estado el año de 1996, fue el punto de partida del fortalecimiento de la autoridad electoral jurisdiccional y las reformas de 1998 lo consolidaron; y para ese tiempo la organización interna resultaba de avanzada y justificada la estructura y funciones.

Ante la evolución de la realidad social, las autoridades jurisdiccionales electorales se convirtieron en el referente obligado para concretar reformas en las entidades federativas o para la

toma de decisiones en la organización de los procesos electorales o en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos y ante los partidos políticos o ante las autoridades electorales. Esta transformación social nos lleva a realizar una reflexión y estudio para revisar la armonía entre el derecho y los cambios sociales, entre el funcionamiento de la autoridad y los medios de impugnación para deducir los derechos ciudadanos."

Asimismo, la iniciativa en estudio expresó una serie de valoraciones que sustentan las diversas propuestas de adecuaciones expresadas a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mismas que fueron expuestas de la siguiente manera:

"CONSIDERANDOS.

La reforma electoral en materia jurisdiccional busca que esta justicia se perfeccione para favorecer la democracia, los procesos electorales; la vida interna de los partidos políticos; los derechos político electorales de militantes, simpatizantes y ciudadanos. Buscando estos objetivos se delinean cambios sustanciales en la estructura y competencia del Tribunal Electoral del Estado, encaminadas a mejorar la administración e impartición de la justicia electoral.

Uno de los fines de la reforma jurisdiccional electoral es que la protección de los derechos político electorales sea parte sustancial de la nueva tarea del tribunal, que tanto en periodos de receso electoral como en el de elecciones tenga la competencia para conocer y resolver lo relativo al juicio electoral ciudadano.

Igualmente con el objeto de facilitar y obligar la homogeneidad de los criterios sobre la atención y resolución de diversos temas, trámites y determinaciones electorales, resulta conveniente que el Tribunal esté dotado de facultades para emitir su propia jurisprudencia, que sin duda fortalecerá el sistema de impartición de justicia electoral en la entidad. La homogeneización de los criterios será para la autoridad jurisdiccional como para las autoridades administrativas en el estado y para los propios partidos políticos.

Con el propósito de equilibrar la carga de trabajo de cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Estado, se plantea la conversión de las cuatro Salas Regionales como la Sala Central, en Salas Unitarias de Primera Instancia, dotándolas de competencia territorial en todo el Estado de Guerrero. El diseño competencial de las Salas Unitarias tiene como otro eje fundamental

imprimirle certeza a los asuntos que conocerá, en virtud de que el conocimiento de éstos no será por distritos predeterminados por la norma jurídica como actualmente se prevé, sino que los casos que conozca serán por riguroso turno, sustituyendo la competencia fija por distritos como se tenían establecidos. Con ello se alcanzaría garantizar los principios de independencia, imparcialidad y certeza.

La conversión de la Sala Central a Sala Unitaria elimina el desequilibrio laboral y la jerarquía que se podría sugerir tenía sobre las demás Salas regionales, ya que ésta en la elección de Gobernador monopolizaba el conocimiento y resolución de los asuntos que le sometían a su competencia, mientras que las otras salas permanecían como espectadoras o de apoyo institucional; cuando se supone que se tendría el mismo rango de competencia dada la permanencia de las mismas. Es así, que la reforma jurisdiccional electoral consigue la equidad laboral y presencia dentro y fuera del Tribunal electoral.

Las Salas Unitarias funcionarán como primera instancia de los juicios de inconformidad contra elecciones de diputados y ayuntamientos en los cuales proceda la reconsideración e instancia definitiva en las apelaciones contra actos de los consejos distritales.

Este sistema de distribución de la carga de trabajo de las Salas Unitarias, se diseñó para la asignación del conocimiento de los asuntos de los magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal, buscando alcanzar el mismo objetivo de equilibrio laboral, mayor certidumbre y evitar suspicacias o especulaciones de los actores y partidos políticos. Con la asignación por turno de los asuntos se termina con la discrecionalidad que se tiene por parte del Presidente del Tribunal para determinar la carga de trabajo de los magistrados.

Será la instancia a la cual le corresponderá conocer de la elección de Gobernador en única instancia, tanto en la etapa de preparación como en la etapa de resultados y declaración de validez. La propuesta retoma el principio de paridad de rango entre actos de órganos pares; es decir, si los actos impugnados los emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, congruente es, que los conozca también, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de órganos de la misma jerarquía.

Como competencia conocerá de los actos y de los medios de impugnación siguientes: Apelación, para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto, éstos serán impugnables vía de apelación en

única instancia. Juicio de Inconformidad, para impugnar los resultados y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, atento a su naturaleza y trascendencia, en concordancia con la mayoría de las legislaciones estatales, y por supuesto, con el diseño a nivel federal, de la elección para Presidente de la República, que conoce la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia.

La segunda instancia se abrirá con el recurso de reconsideración y corresponderá conocerlo a la Sala de Segunda Instancia, su procedencia se mantiene para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas de Primera Instancia en los Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa; Ayuntamientos y asignación de regidores de representación proporcional. Reconsideración, para impugnar la asignación de Diputados de Representación Proporcional. Juicio Electoral Ciudadano, que interpongan los ciudadanos, en contra de los actos emitidos por cualesquiera de los órganos electorales del Estado, partidos políticos o cualquier otro órgano, que viole cualesquiera de los derechos político electorales de los ciudadanos; el cual podrá interponerse, en cualquier tiempo; y

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos.

En este sistema competencial habrá dos órganos o instancias con competencia específica, que serían los siguientes: Cinco salas unitarias de primera instancia y Una Sala de Segunda Instancia.

Los avances tecnológicos han sido tales que no han sido regulados por el derecho sustantivo y adjetivo electoral, quedando rebasada su regulación por el derecho, por ello la necesidad de regular y otorgar valor a las pruebas en materia de la tecnología existen y pueden existir en el futuro, a efecto de que sean ofrecidas, aceptadas, admitidas, desahogadas y valoradas conforme lo establezca la Ley. Es la razón por la cual se considera la enmienda para incluir dentro de las reformas a las pruebas técnicas, entendidas estas como las fotografías, los medios de reproducción de imágenes y los demás elementos que la ciencia descubra.

Las pruebas técnicas permitirán tener un elemento adicional para acreditar la existencia de hechos determinados, que pueden permitir acreditar las circunstancias que se hayan vivido y así conocer la verdad histórica del

hecho que se esté planteando.

Bajo el objetivo de otorgar a los ciudadanos guerrerenses un instrumento jurídico de defensa de sus derechos políticos electorales, se instaura el Juicio Electoral Ciudadano, que sin duda se constituirá en la garantía para los ciudadanos, quienes a partir de esta reforma estatal, podrán tener acceso a esta parte de la justicia electoral. Este Juicio permitirá que los actos de las autoridades locales y de los partidos políticos que violen los derechos políticos electorales del ciudadano puedan ser combatidos por los justiciables ante el Tribunal Electoral del Estado, quien deberá estar expedito para administrar justicia en los tiempos que marque la ley. Con la creación de este medio de impugnación se está acercando la justicia electoral al ciudadano guerrerense, que para deducir sus derechos tenía que acudir al Tribunal Electoral de la Federación, representando un desgaste político, económico y físico.

Esta nueva figura procesal para el estado, nos garantizaría hacer efectivos los derechos de voto pasivo y activo de los ciudadanos; tanto en las elecciones constitucionales estatales, como en los procesos de selección interna de candidatos y dirigentes partidistas que realicen los partidos políticos; derechos de asociación

política, militancia y todos los derechos que otorguen las normas intrapartidarias de los partidos políticos, es decir, proteger integralmente los derechos de la militancia partidista. También, permitirá que el Tribunal Electoral del Estado, pueda resolver en cualquier tiempo juicios de esta naturaleza teniendo una actividad permanente a favor de cientos de ciudadanos, evitando que algunas controversias tengan que ser resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este juicio, sin embargo, no le priva el derecho al ciudadano para que si continúan inconformes con lo que resuelva el órgano local, no puedan acudir como última instancia ante la Sala Superior, sino sólo la opción de que su inconformidad sea colmada por un órgano del estado, caso en que el asunto quedará concluido, y como excepción, tenga la instancia federal cuando persista en su inconformidad contra lo que se resuelva en primera instancia.

Uno de los principios constitucionales y por ende fundamentales de la impartición de la justicia es que debe de ser pronta y expedita y la electoral no debe de ser la excepción. Con la reforma a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la materia recursal se busca la simplificación y la especialización en el conoci-

miento de los medios de impugnación. Con este objetivo se derogó lo relativo al Recurso de Revisión que se conocía y resolvía por parte de las autoridades administrativas electorales por los actos emitidos por el órgano electoral inferior, así de los actos de los Consejos Municipales Electorales conocían los Consejos Distritales respectivos y de los actos emitidos por estos Consejos Distritales conocía el Consejo Estatal Electoral. El justiciable al conocer el resultado de la resolución del Recurso de Revisión según corresponda podía acudir al Tribunal Electoral a inconformarse por el sentido de sentencia emitida y el Tribunal al conocer del asunto tendría que resolver confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada. Incluso el justiciable tiene el derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a deducir sus derechos en contra de la resolución que el órgano jurisdiccional haya emitido.

En este sentido si el medio de impugnación se interponía en el curso de un proceso electoral, tenía que pasar un tiempo razonable para que en primera y segunda instancia se resolviera y en la mayoría de los casos los actos impugnados ya había surtido el efecto deseado por el infractor de la norma o bien la etapa del proceso correspondiente ya es-

taba avanzada y por ende superada. En esa virtud, la reforma busca que además de agilizar la impartición de justicia electoral esta sea administrada por órganos especializados para ello, como es el caso de los Tribunales Electorales y que esta sea administrada en forma pronta. El planteamiento de la reforma pretende que los justiciables acudan directamente ante el Tribunal Electoral del Estado a interponer el medio de impugnación en forma directa contra actos, acuerdos, resoluciones o determinaciones de los Consejos Distritales y General del Instituto Electoral del Estado y de seguir inconformes acudan a Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ello se elimina una instancia de trámite y resolución del Recurso de Revisión que conocían los órganos administrativos electorales y que difícilmente modificaba el acto que se impugnaba y pasa a ser competencia de un órgano jurisdiccional electoral especializado en la materia. Se simplifica y especializa la resolución de los medios de impugnación. Los órganos administrativos se concretarían exclusivamente a la materia administrativa y dejaría la materia jurisdiccional, máxime que dentro de la reforma electoral se prevé la desaparición de los Consejos Municipales Electorales.

Derivado de la reforma

electoral federal la reforma establece los supuestos y las reglas para la realización del recuento de los votos parcial y total. Se entiende que la idea de los recuentos es además de otorgarle certeza a la elección, es salvar y fortalecer el voto ciudadano emitido en la urna el día de la jornada electoral. Dentro de los supuestos se establece que para la procedencia del recuento total se debe de dar una diferencia entre el partido político que quedó en primer lugar en relación con el segundo lugar, debiendo existir un porcentaje menor al 0.5 % de la votación emitida en las elecciones de Ayuntamientos, de Diputados y Gobernador del Estado. Se prevé que los recuentos parciales procederán cuando en el desarrollo de los cómputos en los órganos electorales administrativos se hayan infringido las normas que regulan el desarrollo de los cómputos y que no se haya atendido la petición de los partidos políticos en ese sentido; cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas o sean inverosímiles, poco creíbles o imposibles de realizar y que la votación en una casilla sea atípica a favor de un partido político o coalición con la condicionante de que no haya estado presente en la casilla el representante del partido político inconforme con causa justificada.

Dentro de la reforma se prevé que se deben de cumplir determinados requisitos que se deben de cubrir para la procedencia de los recuentos parcial y total, dentro de los que sobresalen que debe de ser a petición de parte interesada; que existan y se compruebe la existencia de irregularidades que motivan la solicitud del recuento y que el planteamiento se dé en la interposición del medio de impugnación que corresponda; que la irregularidad o incidente que se haga valer sea determinante para la elección y en un momento determinado pueda revertir el resultado, además de que se debe de precisar la elección de que se solicita el recuento y aportar las pruebas que motiven la procedencia de este acto administrativo. La pretensión es que no proliferen las solicitudes del recuento y se genere una inestabilidad para el organismo electoral y como un instrumento de presión de los partidos políticos, sino que verdaderamente existan razones que motiven la petición y permita limpiar y salvar la votación que corresponda y con ello la elección respectiva. En contribución a lo planteado, se establecen reglas específicas para la realización de los recuentos de votos. Se considera desde el traslado de los paquetes electorales hasta la conclusión del cómputo de la casilla o casillas que correspondan, buscando darles efectividad a los votos emitidos

y la certidumbre a la ciudadanía respecto de los resultados electorales obtenidos, para quitar cualquier viso de duda que pudiese generarse en la sociedad.

El conocimiento, trámite y resolución de los juicios laborales o para la solución de los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado y sus trabajadores, ha encontrado la dificultad para establecer un trámite acorde a las características de un proceso laboral que se diferencia con la sustanciación de un medio de impugnación electoral. Con este objetivo se plantean normas mínimas que establecen el procedimiento que se seguirá en el juicio laboral, previendo tiempos para la audiencia de conciliación, el ofrecimiento, desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, buscando que los asuntos queden resueltos en el menor tiempo posible.

El cambio de denominación del organismo electoral administrativo y de los órganos que de éste formen parte, tuvo un impacto considerable en el contenido de esta Ley, por lo que se realizó la adecuación correspondiente respecto a su denominación y competencia, sustituyendo las denominaciones de Consejo Estatal Electoral por la de Instituto Electoral del Estado. Igualmente la desaparición de los consejos municipales electorales trajo

como consecuencia que los actos derivados de la competencia de cada uno de ellos sea modificada y que los actos posteriores a la elección como son los cómputos electorales también tenga un impacto en la regulación de los medios de impugnación."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción I, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma.

CONSIDERANDOS

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el ejercicio eficaz de la vida social, económica y política del Estado.

En este sentido, debe aclararse que respecto de asuntos de forma, la Comisión Dictaminadora decidió por téc-

nica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido, cuyo único objetivo es mejorar la redacción para su cabal entendimiento.

Partiendo de lo anterior la Comisión Dictaminadora estimó conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de la iniciativa en estudio en razón de que la misma, responde a las modificaciones realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 559, aprobado por el Pleno del Honorable Congreso del Estado con fecha veintiuno de diciembre del año en curso.

Es de resaltar que las presentes propuestas reflejan el espíritu de las demandas recogidas en los foros de reforma, mismas que buscan como principios básicos del derecho electoral la certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, que deben regir en todos los procesos en los que se eligen a los representantes populares.

De ahí que en las propuestas que se realizan se otorga una mayor transparencia en cuanto a la asignación, resolución de

asuntos y de expedientes ante el Tribunal Electoral del Estado, en atención a que su organización pasan a ser de Salas Regionales a Salas Unitarias, a las cuales se les asignaran los asuntos de sus competencias de acuerdo a los turnos que se otorguen y no como en la actualidad, en las cuales tienen asignados sus competencias de acuerdo a los distritos uninominales.

En este mismo sentido y con el objeto de clarificar los procedimientos ante los Órganos Electorales se suprimen aquellos que son del orden administrativo para enmarcarlos en procesos jurisdiccionales, mismos que al trasladarse a esta figura, garantizarán tanto a los Partidos Políticos como a los Ciudadanos una justicia electoral más pronta y expedita.

Se establecen figuras que aunque en la actualidad se están utilizando debido a los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no han sido contempladas en la Ley como las pruebas técnicas y los recursos en los procedimientos laborales que conoce el Tribunal Electoral del Estado.

Así mismo, y con el objeto de dar certeza y transparencia a los procesos electorales se establece la figura del recuento parcial y total de los votos

recibidos en casilla, figura que viene a fortalecer el espíritu fundamental de los procesos electorales y de la democracia.

La Comisión Dictaminadora, estimó conveniente hacer un reconocimiento al establecimiento de la nueva figura procesal electoral como lo es el Juicio Electoral Ciudadano, mismo que tiene como objeto la protección de los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos en el Estado. Figura que se verá fortalecida de acuerdo al interés que demuestre la ciudadanía en acudir a las instancias electorales en caso de que se sientan agredidos de sus derechos político-electorales.

La Comisión al entrar al análisis y estudio de la iniciativa, considera conveniente declarar improcedente las propuestas que se realizan respecto a la numeración de artículos adicionados en los numerales 82 y 89, marcados con TER, QUATER, QUINTUS, SEXTUS, y demás, lo anterior a que es y ha sido criterio de este Honorable Congreso del Estado, establecer en las adiciones que se realizan a los diferentes ordenamientos de nuestra entidad la numeración de dichas adiciones con el aparcado Bis y su numeración secuencial; verbigracia Bis; Bis ; Bis 2; etc.

En este mismo sentido, la Comisión Dictaminadora con-

sideró conveniente declarar improcedente la propuesta de modificación que se hace a la fracción V, del artículo 79, lo anterior en atención a que establecer la causal de nulidad bajo los aspectos que se plantea se podría dar el caso de que queden o se presenten supuestos que no encuadren dentro de la misma, pues al establecer particularidades en la norma quedan fuera las generalidades que se puedan presentar, y más aún la causal que se pretende modificar actualmente se encuentra totalmente clarificada por los criterios que ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversas resoluciones y ejecutorias de ahí que se estima declarar improcedente la misma.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, la Comisión de Justicia aprobó en sus términos el Dictamen con Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, en razón de ajustarse a derecho."

Que en sesiones de fecha 28 de diciembre del 2007 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 574 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman la fracción V del artículo 4º; las fracciones I y II del párrafo Segundo del artículo 15; la fracción VII y el párrafo quinto del artículo 18; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 21; el párrafo primero del artículo 22; la fracción I, II, IV, V, VI y el párrafo segundo del artículo 23; La fracción I del artículo 24; el artículo 25; el párrafo primero y la fracción I del artículo 26; el párrafo primero y tercero del artículo 27; el párrafo primero, tercero y las fracciones I, II y III del artículo 28; el párrafo tercero del artículo 30; el párrafo quinto del artículo 31; el párrafo primero del artículo 32; el párrafo primero del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 37; el párrafo segundo del artículo 38; los artículos 44, 46, 47; el párrafo segundo del artículo 50; el párrafo primero y la fracción I del artículo 52; los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 54; el párrafo tercero del artículo 55; la fracción II del artículo 56; las fracciones I y II del artículo 57; la fracción IV del artículo 59; las fracciones V y IX del artículo 60; el párrafo primero

del artículo 61; el artículo 62; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 64; el artículo 65; la fracción I y el inciso b) del artículo 66; los incisos c) y d) y el párrafo segundo del artículo 67; La fracción III de artículo 69; los artículos 70, 71 y 72; la fracción III del artículo 74; la fracción II y el párrafo segundo del artículo 74; la denominación del Título Sexto; las fracciones I, II, III y VII del artículo 79; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 80; el artículo 81; la denominación al Libro Tercero; los artículos 83, 84 y 85; las fracciones I y II del artículo 87; y, los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.....

De la I a la IV.....

V. Juicio Electoral Ciudadano; y

ARTÍCULO 15.....

De la I a la IV.....

I. En los casos de la competencia de la Sala de Segunda Instancia, el Magistrado ponente, propondrá respectivamente, el sobreseimiento;

II. En los casos de competencia de las Salas Unitarias, el Juez Instructor propondrá al Magistrado Electoral de la Sala respectiva, el sobreseimiento; y

III.....

ARTÍCULO 18.....

De la I a la VI.....

VII. Técnicas

VIII.....

De la I a la IV.....

Las autoridades competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

De la I a la IV.....

ARTÍCULO 21.....

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al

Presidente del Tribunal Electoral, precisando: Actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; quien dará conocimiento oportuno a los magistrados de las salas unitarias; y

II.....

Quando algún Órgano Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la **Autoridad** electoral competente para su tramitación.

.....

.....

I a la VII.....

.....

.....

ARTÍCULO 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, el Órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I a la VI.....

.....

I a la III.....

ARTÍCULO 23.....

I. **Tratándose de asuntos de la competencia de las salas unitarias**, la oficialía de partes registrará el expediente según el turno que le corresponda y de inmediato lo remitirá al Presidente del Tribunal Electoral, quien lo turnará a la sala que corresponda para que radique y revise si el escrito del medio de impugnación reúne todos los requisitos señalados en el artículo 12 de este ordenamiento

Quando se trate de medios de impugnación que corresponda conocer a la Sala de Segunda Instancia, la Oficialía de Partes los remitirá de inmediato al Presidente del Tribunal Electoral quien a su vez lo hará al Magistrado ponente, conforme al turno que corresponda.

II. El Magistrado ponente o el Juez Instructor propondrá respectivamente a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, según sea el caso, el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley. Asimismo, cuando el promovente omita los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 12 del presente ordenamiento, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente. Se podrá formular requerimiento

con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III.....

IV. El Magistrado ponente o el Juez Instructor pondrá a la autoridad que corresponda, según sea el caso, el proyecto de sentencia del medio de impugnación de que se trate, tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21 de éste ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente omita el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado de la Sala Unitaria o ponente de la Sala de Segunda Instancia,

en su caso, ordenará se dicte el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente o el Juez Instructor respectivamente, procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia o Unitaria para su aprobación, en su caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

.....

ARTÍCULO 24.....

I. El Magistrado de la Sala Unitaria que conozca del asunto, o en su caso el ponente, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

II.....

ARTÍCULO 25. El Magistrado

ponente, o en su caso, el Juez Instructor de la Sala Unitaria, en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 26. Los actos, resoluciones o sentencias que pronuncien las salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y la Autoridad Electoral que la dicta;

De la II a la VI.

ARTÍCULO 27. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando

los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

.....

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

ARTÍCULO 28. El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o el Magistrado de la Sala Unitaria, en su caso, ordenarán que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

.....

I. Abierta la sesión pública por el Presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, y cuando los magistrados del Tribunal Electoral consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

.....

II. Abierta la sesión pública por el Magistrado de la Sala **Unitaria**, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen, para su aprobación, en su caso; y

III. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados, el Juez Instructor y el Secretario General de Acuerdos, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.

ARTÍCULO 30.....

.....

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo **registrado** o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

ARTÍCULO 31.....

.....

De la I a la IV.....

.....

En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

.....

ARTÍCULO 32. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del Instituto Electoral del Estado, consejos distritales electorales y del **Tribunal Electoral**, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 35. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la sala competente del **Tribunal Electoral del Estado**, podrá determinar su acumulación.

.....

ARTÍCULO 36.....

De la I a la II.....

III. Multa hasta por **quinientas** veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso

de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

De la IV a la V.....

.....

ARTÍCULO 37. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente de la Sala de Segunda Instancia cuando se trate de desacato a sentencias, o en su caso, por el Magistrado ponente cuando se decrete incumplimiento de acuerdos en la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 38.....

I.....

Durante el proceso electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en esta ley:

De la II a la III.....

.....

ARTÍCULO 44. En el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales será procedente el Recurso de Apelación para impugnar los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado.

Durante la etapa de preparación del proceso electoral, procederá contra:

I. Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; y

II. Los actos o resoluciones de los consejos distritales.

Sólo procederá el Recurso de Apelación, cuando reuniendo los requisitos que señala esta Ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos; el ciudadano que sufra del órgano electoral una afectación directa en su esfera jurídica por violaciones distintas a sus derechos político electorales y las personas morales en caso de sanciones del órgano electoral.

ARTÍCULO 46. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, que en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realice el Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 47. En cualquier tiempo, es competente para resolver el Recurso de Apelación la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, cuando se trate de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tratándose de actos y resoluciones de los consejos distritales del Instituto, lo serán las salas unitarias de acuerdo al turno que corresponda.

ARTÍCULO 50.....

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto a que se refiere el artículo 46 del presente ordenamiento, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando, a juicio del Magistrado del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En éste caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

ARTÍCULO 52. Las sentencias recaídas en los recursos de apelación serán notificadas de la siguiente manera:

I. Al actor, por correo registrado, por telegrama o personalmente;

De la II a la III.....

.....

ARTÍCULO 54.....

De la I a la III.....

IV.....

a) Los resultados consignados en las actas del cómputo de la elección de Ayuntamientos, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Ayuntamientos, por error aritmético; y

c).....

ARTÍCULO 55.....

.....

De la I a la V.....

El escrito de protesta podrá presentarse ante el secretario de la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o hasta antes del inicio de la sesión de cómputo del Consejo General

del Instituto Electoral del Estado o Distrital correspondiente.

.....

ARTÍCULO 56.....

I.....

II. La mención individualizada del acta de cómputo estatal, distrital o **de Ayuntamiento;**

De la III a la V.....

ARTÍCULO 57.....

I. **La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, excepcionalmente la impugnación de los actos señalados en la fracción I y III del artículo 54 del presente ordenamiento; y**

II. **Las Salas Unitarias conforme al turno que le corresponda, respecto de los actos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 54 de este ordenamiento.**

ARTÍCULO 59.....

De la I a la III.....

IV. De la elección de Ayuntamientos, para impugnar los actos a que se refiere la fracción IV del artículo 54 de la presente ley.

ARTÍCULO 60.....

De la I a la IV.....

V. Declarar la nulidad de la votación emitida de una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos**, así como la asignación de regidores que proceda;

De la VI a la VIII.....

IX. Revocar la constancia expedida en favor de la planilla de la elección de Ayuntamiento; otorgarla a la planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas; en consecuencia, modificar las actas de cómputo **de la elección de Ayuntamientos** correspondiente;

De la X a la XIV.....

ARTÍCULO 61. La Sala competente del Tribunal Electoral, podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas, en la sección de ejecución que para tal efecto abran, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito o municipio electoral.

Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de

nulidad de elección de diputados o Ayuntamientos previstos en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

ARTÍCULO 62. Los juicios de inconformidad serán resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde la modificación en la sesión de resolución.

Los juicios de inconformidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar dieciséis días antes de la toma de protesta del cargo del candidato electo en el año de la elección.

ARTÍCULO 64.....

I.....

II. Al Órgano correspondiente del Instituto Electoral del Estado, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se dicte la misma, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

ARTÍCULO 65. El recurso de reconsideración, sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y Ayuntamientos, cuando haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 66.....

I. Que las sentencias de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral:

a).....

b) **Hayan otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó; o**

c)

II.....

ARTÍCULO 67.....

De la I a la III.....

a) y b).....

c) Otorgar el triunfo a un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o Consejo Distrital, según sea el caso;

d) Corregir la asignación de regidores realizada por el Órgano Electoral correspondiente; y

e)

En el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, si se trata de la revisión de las sentencias de las Salas Unitarias, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, siempre que éstas sean determinantes para que se acrediten alguno de los presupuestos señalados en el artículo 66 de esta Ley.

ARTÍCULO 69.....

De la I a la II.....

III. Sus representantes ante el Instituto Electoral del Estado, para impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional o cuando se haya otorgado la constancia de mayoría y validez de la elección o declarado la elegibilidad del candidato indebidamente.

ARTÍCULO 70. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución definitiva dictada por las salas unitarias.

ARTÍCULO 71. Recibidos los recursos de reconsideración, la Sala Unitaria del Tribunal Electoral o el Instituto Electoral del Estado, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado y, lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo. En caso de que se presenten, al término de dicho plazo, se remitirán de inmediato a la autoridad de referencia.

ARTÍCULO 72. Una vez recibido el Recurso de Reconsideración será remitido al Magistrado Electoral de acuerdo al turno que le corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el

recurso será desechado de plano. De lo contrario, el Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala de Segunda Instancia en la sesión pública que corresponda.

ARTÍCULO 73.....

De la I a la II.....

III. Sobre los cómputos de la elección de Ayuntamientos y asignación de Regidores de representación proporcional, a más tardar 16 días antes de la toma de protesta de la planilla triunfadora en el año de la elección.

.....

De la I a la V.....

ARTÍCULO 74.....

I.....

II. Al Órgano del Instituto Electoral del Estado respectivo, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, siempre y cuando haya señalado domicilio en la sede del Tribunal Electoral, caso contrario deberá efectuarse la notificación por estrados.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral del Estado por conducto de su

Presidente, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los recursos de reconsideración.

TÍTULO SEXTO

De las Nulidades y del Recuento Parcial y Total de votos

ARTÍCULO 79.....

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital correspondiente, fuera de los plazos que el Código Electoral del Estado señale;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Órgano Electoral respectivo;

De la IV a la VI.....

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados en el artículo 249 de la Ley de Instituciones y Procedimien-

tos Electorales del Estado de secciones de la Entidad; y Guerrero;

De la VIII a la XI.....

ARTÍCULO 80. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral, de un Ayuntamiento, o demarcación municipal, cualesquiera de las siguientes:

I.

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito, municipio o demarcación municipal de que se trate, y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados o regidores de mayoría relativa que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.

ARTÍCULO 81. Son causales de nulidad de la elección de Gobernador:

I. Cuando se acrediten alguna o algunas de las causales señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior en por lo menos el 20% de las

II. Cuando el candidato electo resulte inelegible.

LIBRO TERCERO

Del Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado y sus respectivos servidores.

TITULO ÚNICO

De las Reglas Especiales

CAPITULO ÚNICO

Del Trámite, de la Sustanciación y de la Resolución

ARTÍCULO 83.- Las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

Recibida la demanda se turnará al Magistrado ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando a la Sala de Segunda Instancia el proyecto de sentencia respectiva.

Para la promoción, sustanciación y resolución de los

juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados por la Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 84.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado, previsto en esta Ley, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en los Estatutos del Servicio Profesional de Carrera, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

I. Ley Número 248 de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del art. 123 Constitucional;

III. Ley Federal del Trabajo;

IV. Código Procesal Civil del Estado;

V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado;

VI. Los Principios Gene-

rales del Derecho; y

VII. La Equidad.

ARTÍCULO 85. El servidor del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Estado, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas que establezca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral del Estado; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral del Estado, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado o el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, según sea el caso, que de conformidad con lo que se establece en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, norman las relaciones

laborales del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente.

ARTÍCULO 87.....

I.....

II. El Instituto Electoral del Estado que actuará por conducto de su representante legal; y

III. El Tribunal Electoral del Estado que actuará por conducto del Presidente del mismo o el que por acuerdo designe.

ARTÍCULO 88.- Presentado el escrito a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se correrá traslado en copia certificada al Instituto Electoral del Estado o al Tribunal Electoral del Estado.

En el mismo acuerdo se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al en que se haya admitido el escrito de demanda, ordenándose citar personalmente a las partes bajo apercibimiento de tenerlas por inconformes de todo arreglo si no concurren a la audiencia.

ARTÍCULO 89.- Hecha la notificación a la Autoridad Electoral demandada, ésta deberá

contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

En su contestación opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos y agravios de la demanda, cualquier silencio o evasiva harán que se tengan por ciertos aquellos sobre los que no verse controversia. En el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte.

Igual derecho para objetar las pruebas le será otorgado al actor, quien dispondrá de un plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificado el auto correspondiente, para lo cual le será entregada copia simple de la contestación de la demanda y de las pruebas ofrecidas por la demandada.

ARTÍCULO 90. De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 91. La Sala Ponente del Tribunal Electoral, en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las

que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

ARTÍCULO 92. De ofrecerse la prueba confesional, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el demandado y relacionados con la litis. Para ello el oferente de la prueba deberá presentar **al momento de su ofrecimiento**, el pliego de posiciones correspondiente.

Su desahogo se hará en forma directa con cargo a la parte actora y vía oficio tratándose de la Autoridad Electoral demandada.

Una vez calificadas de legales las posiciones por la Sala Ponente, ésta remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito a través de su representante legal, **apercibiéndolo que en caso de no contestar las posiciones calificadas de legales o ser evasivo en su respuesta se le tendrán por contestadas en sentido afirmativo.**

ARTÍCULO 93. La Sala Ponente podrá ordenar que se realice alguna diligencia para el desahogo de pruebas, siempre que ello no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTÍCULO 94. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, **el Presidente del Tribunal Electoral del Estado** podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 95. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.

En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si **el fondo del conflicto planteado** así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo registrado si señalaron domicilio en la ciudad sede **del Tribunal Electoral**, en caso contrario, se hará por estrados.

ARTÍCULO 96. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral **del Estado** la acla-

ración de la misma, para precisar o corregir algún punto.

La Sala de Segunda Instancia dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

ARTÍCULO 97. Los efectos de la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado, podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efecto la destitución del servidor del Instituto Electoral del Estado respectivo o del Tribunal Electoral del Estado, estos últimos podrán negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción IX y un último párrafo al artículo 18; la fracción II al artículo 38; el capítulo IV denominado del recuento parcial y total de votos de una elección, con los artículos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 2, 82 Bis 3, 82 Bis 4, 82 Bis 5, 82 Bis 6, 82 Bis 7, 82 Bis 8, 82 Bis 9; los artículos 89 Bis, 89 Bis 1, 89 Bis 2 y 89 Bis 3; el Libro Cuarto, del Juicio Electoral Ciudadano con los artículos 98, 99, 100 y

101, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 18.....

De la I a la VI.....

VII. Técnicas

VIII. Presuncional legal y humana; y

IX. Instrumental de actuaciones.

.....
De la I a la IV.....

.....
De la I a la IV.....

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 38.....

I.....

II. El Juicio Electoral Ciudadano

.....

De la I a la III.....

.....

CAPÍTULO IV

Del Recuento Parcial y Total de Votos de una Elección.

ARTÍCULO 82 BIS. El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada las Salas del Tribunal Electoral del Estado, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que están conociendo.

ARTICULO 82 Bis 1. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son

auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTICULO 82 Bis 2. Cuando el recuento que efectúen las Salas se realice sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial. Habrá recuento total de la votación cuando las Salas del Tribunal Electoral lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna.

ARTÍCULO 82 Bis 3. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los Órganos del Instituto Electoral del Estado y su procedimiento se establecerá en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Las Salas del Tribunal Electoral sólo podrán realizar el recuento jurisdiccional.

Se llamará recuento jurisdiccional al que practiquen las Salas del Tribunal Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia en los supuestos que prevea la ley de la materia. Cuando se colmen los motivos previstos en la ley para realizar un recuento de votos, por ningún motivo, podrá quien deba practicarlo negarse a hacerlo.

ARTICULO 82 Bis 4. Las Salas del Tribunal Electoral del Estado, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada. Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido o coalición actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está

en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos; y

VI. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

ARTICULO 82 Bis 5. Además de lo previsto en el artículo anterior, la Sala del Tribunal Electoral que reciba una solicitud de recuento parcial de votos de una elección, deberá verificar previamente que se actualiza cualquiera de los requisitos de procedencia siguientes:

I. Cuando el Órgano Electoral Administrativo haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de cassetilla a pesar de actualizarse los supuestos del artículo 281 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

II. Cuando existan inconsistencias o errores evidentes en los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo; o bien, éstos resulten de manera evidente, inverosímiles o imposibles de acuerdo con los datos o pruebas que obren en el expediente de que se trate. Se tomarán fundamentalmente en cuenta para ésta apreciación

los rubros siguientes: Número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y la votación emitida;

III. Cuando se advierta de las pruebas existentes que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla no corresponde a la realidad, debido a que en ellos se cometió error de cualquier naturaleza por los funcionarios de casilla, que ponen en duda la certeza de la votación; y

IV. Cuando la votación de una casilla sea atípica a favor de un partido o coalición, siempre que no hayan estado presentes los representantes del partido político o coalición actor en la jornada electoral con causa justificada.

ARTICULO 82 Bis 6. Procederá el recuento total de la votación de una elección, previa solicitud del partido inconforme, cuando se reúnan los siguientes supuestos:

I. Cuando el cómputo ordinario que realizó el consejo electoral respectivo del Instituto Electoral del Estado, no cumplió estrictamente con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la ley; o bien, se haya omitido asentar en el acta respectiva datos que resulten relevantes para conocer con absoluta certeza la verdad buscada. Se considerará necesario el re-

cuento total, cuando si no se efectúa la diligencia, resulte difícil resolver la controversia con absoluta certeza y autenticidad; y

II. Que debido a la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar sea del 0.5% de la votación de la elección impugnada y las irregularidades encontradas en las pruebas pudiera resultar determinante para el resultado de la elección y para conocer con certeza el resultado auténtico de la misma.

Para la procedencia del recuento total de votos se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 Bis 4 de esta Ley.

ARTICULO 82 Bis 7. El Consejo Electoral que corresponda, deberá sin demora hacer llegar la documentación o paquetes electorales a la sala u Órgano responsable del Tribunal Electoral para practicar el recuento a más tardar dentro de las veinticuatro horas a partir de que reciba la notificación o requerimiento. El incumplimiento injustificado a la prevención anterior dará motivo a que el Tribunal Electoral le finque responsabilidad en términos de la Ley de la materia.

ARTICULO 82 Bis 8. En el recuento de votos en las Salas del Tribunal Electoral del Es-

tado se aplicará el siguiente para tal efecto; procedimiento:

I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político o coalición;

II. Determinada la procedencia, solicitar al Consejo Electoral que corresponda la remisión del o los paquetes electorales respectivos;

III. Determinar las medidas de seguridad de traslado del paquete electoral para garantizar su inviolabilidad;

IV. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;

V. Convocar a los representantes de los partidos políticos que sean parte en el Juicio para que presencien el escrutinio y cómputo y hagan valer lo que a su derecho corresponda;

VI. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida en sesión pública;

VII. Realizar el escrutinio y cómputo conforme lo previsto en los artículos 255 y 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

VIII. Consignar los resultados en el formato diseñado

IX. En su caso, recomponer el cómputo final y asentar los resultados que correspondan y levantar el acta respectiva; y

X. Resguardar el paquete electoral hasta en tanto lo reintegre al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 82 Bis 9. Para el recuento de votos de una elección, la Sala responsable dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarla pudiendo quien las presida tomar los acuerdos que el caso amerite. El Tribunal Electoral proveerá hasta donde el presupuesto se lo permita, los recursos humanos y materiales para cumplir con los fines de la Ley.

Artículo 89 Bis. Proceden como incidentes de previo y especial pronunciamiento, las siguientes cuestiones:

I. Nulidad;

II. Competencia, y;

III. Personalidad.

Artículo 89 Bis 1. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal en que se actúe.

El Magistrado Ponente los substanciará y resolverá de plano oyendo a las partes.

Las partes dentro del plazo de tres días hábiles a que se hagan sabedores del hecho o notificación que les cause agravio podrán oponer el incidente de nulidad.

Tratándose de las cuestiones relativas a la competencia y personalidad, éstos deberán ser interpuestos durante las etapas de conciliación, demanda y excepciones.

Artículo 89 Bis 2. Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 89 Bis 3. La audiencia conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II. El Magistrado Ponente exhortará a las partes para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto y el procedimiento. El convenio respectivo, aprobado por la Sala de Segunda Instancia, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; el Magistrado Ponente, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercebimientos de Ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, decretándose la continuación del procedimiento; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se continuará con el procedimiento respectivo.

En la celebración de la audiencia no se requerirá formalidad alguna.

LIBRO CUARTO

Del Juicio Electoral Ciudadano

Artículo 98. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e in-

dividualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computará a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo otorgado al Órgano intrapartidario para resolver

la controversia.

Artículo 99. El juicio se-
rá promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de

posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiere el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

Artículo 100. El Juicio Electoral Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidaria respectivas establezcan para tal efecto.

Se considera entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando los Órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos reclamados.

Artículo 101. El Juicio Electoral Ciudadano se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación, previstas en el Título Segundo esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan la fracción I del artículo 4º; la fracción III, del párrafo segundo del artículo 15; el último párrafo del artículo 23; la fracción II del artículo 24; la fracción I del párrafo segundo del artículo 38; el Título Segundo; el Capítulo I; el artículo 39; el Capítulo II; el artículo 40; el Capítulo III; los artículos 41, 42; el Capítulo IV; los artículos 43, 45, 48; la fracción II del artículo 66; el inciso e) del artículo 67; la fracción I del párrafo primero y III del

párrafo segundo del artículo 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 144, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.....

I. Derogada

De la II a la V.....

ARTÍCULO 15.....

De la I a la IV.....

.....

De la I a la II.....

III. Derogada,

ARTÍCULO 23.....

De la I a VI.....

.....

Derogado

ARTÍCULO 24.....

I.....

II. Derogada

ARTÍCULO 38.....

De la I a la II.....

.....

I. Derogada

De la II a la III.....

TÍTULO SEGUNDO
Del Recurso de Revisión.
Derogado

CAPÍTULO I

De la Procedencia. Derogado

ARTÍCULO 39. Derogado

CAPÍTULO II

De la Competencia. Derogado

ARTÍCULO 40. Derogado

CAPÍTULO III

De la Sustanciación y de la Resolución. Derogado

ARTÍCULO 41. Derogado

ARTÍCULO 42. Derogado

CAPÍTULO IV

De las Notificaciones.
Derogado

ARTÍCULO 43. Derogado

ARTÍCULO 45. Derogado

ARTÍCULO 48. Derogado

ARTÍCULO 66.

I.....

De la a) a la c).....

II. Derogada

ARTÍCULO 67.....

De la I a la III.....

De la a) a la d)..... impuestos en esta Ley.

e) Derogado

.....

ARTÍCULO 73.....

I. Derogada

De la II a la III.....

.....

De la I a la II.....

III. Derogada

De la IV a la V.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, realice las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado lleve acabo, en su caso, las actividades encomendadas en la presente Ley.

TERCERO.- Se autoriza al pleno del Tribunal Electoral del Estado para realizar las transferencias o los ajustes correspondientes a las partidas del presupuesto aprobado, para cumplir con los trabajos

CUARTO.- En el presupuesto del Tribunal Electoral del Estado en el año en que haya elecciones, el Congreso del Estado, autorizará una partida especial para el caso de que se lleven a cabo recuentos parcial o total de votos, como lo prevé esta Ley.

QUINTO.- Se abrogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

WULFRANO SALGADO ROMERO.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RENÉ GONZÁLEZ JUSTO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el día uno

de enero del año dos mil ocho.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 28 de diciembre del 2007, la Comisión de Justicia, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que por oficio número RDEG/MCAC/ST/078/2007 de fecha catorce de diciembre del año dos mil siete, los Ciudadanos Contador Publico Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno, Diputado Carlos Reyes Torres, Presidente de la Comisión de Gobierno del